



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02714-2015-PA/TC

JUNÍN

NARCIZO ROSAS LINO

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 20 de junio de 2017

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Narcizo Rosas Lino contra la resolución de fojas 199, de fecha 10 de marzo de 2015, expedida por la Primera Sala Mixta de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, que declara nulo el concesorio del recurso de apelación e improcedente el recurso de apelación interpuesto por la demandada; y,

ATENDIENDO A QUE

1. En el marco de la etapa de ejecución de sentencia del proceso de amparo seguido contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) se le ordenó a esta que cumpla con ejecutar la sentencia de la Primera Sala Mixta de Junín, de fecha 8 de marzo de 2011 (f. 56), que confirmando la sentencia de primera instancia, declara fundada en parte la demanda de amparo y ordena que se le otorgue al recurrente pensión de jubilación minera completa conforme a los artículos 1 y 2 de la Ley 25009, según los fundamentos expuestos, abonando las pensiones devengadas y los intereses legales e infundado el extremo que peticiona se deje sin efecto la Resolución 3093-DP-SGO-GDP-IPSS-94 e improcedente el pago de costas procesales, revocaron el extremo referido al pago de costos del proceso reformándola la declararon sin costos.
2. El demandante con fecha 5 de agosto de 2011 (f. 73) observa la Resolución 34131-2000-ONP/DC, alegando que no se ha considerado la enfermedad que padece y que le corresponde una pensión minera completa. Por Resolución 14, de fecha 2 de marzo de 2012 (f. 83), se declara infundada la observación planteada y se dispone el archivamiento definitivo del proceso.
3. Con fecha 10 de marzo de 2014, el actor solicita el desarchivamiento del expediente y solicita el debido cumplimiento de la sentencia en ejecución.
4. Mediante Resolución 19 (f.124), de fecha 26 de agosto de 2014, se declara "Estese a lo resuelto mediante 'Auto Definitivo en Ejecución' contenido en la Resolución catorce que corre a fojas 83 y 84".



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02714-2015-PA/TC

JUNÍN

NARCIZO ROSAS LINO

5. Contra esta resolución el actor interpone recurso de reposición (f. 130), aduciendo que la sentencia de vista de fecha 8 de marzo de 2011 no ha sido ejecutada en sus propios términos y que se le debe otorgar una pensión minera completa de la Ley 25009, la cual será equivalente al íntegro de la remuneración de referencia del trabajador, abonando las pensiones devengadas e intereses legales.
6. A través de la Resolución 20 (f. 138), el juez de la causa declara improcedente el recurso de reposición por considerar que no cumple con los requisitos de fondo, pues el demandante no ha cumplido con fundamentar la existencia del vicio o error que habría cometido el juzgador al dictar el decreto contenido en la Resolución 19.
7. Con fecha 24 de octubre de 2014, el actor apela la Resolución 20 (f. 141), manifestando que le corresponde gozar de una pensión minera completa, sin embargo, la ONP ha encontrado la forma de reducir el monto pensionario que le corresponde al no aplicar correctamente el sistema de cálculo expidiendo sucesivas resoluciones administrativas contrarias a la sentencia que tiene a su favor.
8. Mediante Resolución 22, de fecha 10 de noviembre de 2014, el juez de primer grado concedió el recurso de apelación (f. 150)
9. La Sala superior competente emite la Resolución 26, de fecha 10 de marzo de 2015, y declara nulo el concesorio del recurso de apelación e improcedente el recurso de apelación por estimar, en primer término, que ante la denegatoria del recurso de reposición, que procede contra decretos conforme lo establece el artículo 362 del Código Procesal Civil, no procede la interposición del recurso de apelación (artículo 363 del Código Procesal Civil); y segundo, que el cuestionamiento efectuado por el demandante en el recurso de reposición ya ha adquirido la calidad de cosa juzgada, al haber consentido la Resolución 14, de fecha 2 de marzo de 2012 (f. 83).
10. El demandante interpone recurso de agravio constitucional contra el auto que declara nulo el concesorio de la apelación manifestando que no se ha respetado que la sentencia en ejecución ha adquirido la calidad de cosa juzgada.
11. En la resolución emitida en la Resolución 00201-2007-Q/TC, de fecha 14 de octubre de 2008, se ha señalado que “[...] sobre la base de lo desarrollado en la Resolución 0168-2007-Q/TC, este Tribunal considera que de manera excepcional puede aceptarse la procedencia del RAC cuando se trata de proteger la ejecución en sus propios términos de sentencias estimatorias emitidas en procesos constitucionales, tanto para quienes han obtenido una sentencia estimatoria por



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02714-2015-PA/TC

JUNÍN

NARCIZO ROSAS LINO

parte de este Tribunal como para quienes la han obtenido mediante una sentencia expedida por el Poder Judicial.

12. La procedencia excepcional del RAC en este supuesto tiene por finalidad restablecer el orden jurídico constitucional, correspondiendo al Tribunal valorar el grado de incumplimiento de las sentencias estimatorias expedidas por el Poder Judicial cuando éste no cumple dicha función, devolviendo lo actuado para que la instancia correspondiente dé estricto cumplimiento a lo declarado por el Tribunal. Asimismo, los órganos jurisdiccionales correspondientes se limitarán a admitir el recurso de agravio constitucional, teniendo habilitada su competencia este Tribunal, ante la negativa del órgano judicial, a través del recurso de queja a que se refiere el artículo 19 del Código Procesal Constitucional”.
13. En el presente caso el recurrente pretende que el Tribunal Constitucional se pronuncie respecto de la calificación negativa de un medio impugnatorio mal planteado y no sobre la ejecución de la Sentencia de fecha 8 de marzo de 2011 en sus propios términos, situación para la cual no ha sido diseñado el recurso de agravio constitucional a favor de la ejecución de sentencias del Poder Judicial, razón por la cual, corresponde disponer la nulidad del concesorio y de todo lo actuado en el presente proceso desde fojas 214.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **NULO** el concesorio del recurso de agravio constitucional obrante a fojas 214 de autos, y **NULO** todo lo actuado en este Tribunal; en consecuencia, ordena la devolución de los actuados a la Primera Sala Mixta de la Corte Superior de Junín a fin de que proceda conforme a ley.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LEDESMA NARVÁEZ
BLUME FORTINI
SARDÓN DE TABOADA

Lo que certifico:



PLAVIO REATEGUI APAZA
Secretario de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL